

### III. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

#### 1. Concepto y denominaciones de los tratados internacionales

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define el término ‘tratado’ como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>8</sup>

Para reconocidos autores de la doctrina del derecho internacional público los tratados internacionales constituyen un “negocio jurídico con características propias debido a la categoría de sujetos que en él intervienen y a otras peculiaridades”.<sup>9</sup>

Según Jiménez de Aréchaga, un tratado internacional es “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho”.<sup>10</sup>

Para Max Sorensen, un tratado es “un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*”. Para este autor el tratado constituye “la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otra u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos”.<sup>11</sup>

Es importante aclarar que se reserva la denominación de tratado para los acuerdos celebrados en forma escrita; que se refiere únicamente a los convenios celebrados entre Estados o sujetos del derecho internacional, que es precisamente el sistema jurídico que los rige.

Cabe hacer notar que el concepto de tratado ha evolucionado en el campo del derecho internacional público (particular), especialmente en el derecho internacional

---

8 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 1), 23 de mayo de 1969. Dicha convención entró en vigor el 27 de enero de 1980.

9 Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 9.ª edición, tomo I, Editorial Tecnos, Madrid, 1991, p. 124.

10 Jiménez de Aréchaga, E., *Curso de derecho internacional público*, Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1959, p. 98.

11 Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 200.

de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional penal, en los cuales el objeto y fin de los tratados difiere de los tratados del derecho internacional público general, así como difieren también los sujetos o destinatarios de sus normas. Según estos sistemas internacionales se considera ya a la persona humana como destinataria de los efectos jurídicos derivados de tratados internacionales específicos como son los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario.

Puede mencionarse que los tratados internacionales, independientemente de la materia que regulen, son conocidos con distintas denominaciones, a saber: acuerdos, cartas, convenios, convenciones, pactos, protocolos, compromisos, concordatos, *modus vivendi*, estatutos, etc., y, en todos los casos, la denominación con la que se les identifique por los Estados constituye instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes.

Así por ejemplo, se pueden mencionar instrumentos convencionales relacionados con la protección de los derechos humanos identificados con diversas denominaciones, pero que hacen referencia a instrumentos igualmente vinculantes para los Estados parte: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los derechos económicos, sociales y culturales; y Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

Los tratados internacionales, pues, son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados, y si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y, por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno.

## 2. Tratados, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos

Los tratados, a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos, como las declaraciones y las resoluciones internacionales, son de carácter vinculante, es decir que jurídicamente son instrumentos obligatorios para los Estados parte.

Los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, ya sean bilaterales o multilaterales; mientras que en estos últimos los Estados parte persiguen ventajas y beneficios recíprocos, en aquellos persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.<sup>12</sup>

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de

---

12 Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Curso de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, p. 108.

intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.<sup>13</sup> El objeto y fin de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

En los tratados sobre derechos humanos los Estados adquieren ciertas obligaciones jurídicas respecto de determinados derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial.

En los tratados generales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), se reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos relacionados directamente con la labor judicial. Se reconocen derechos individuales, libertades públicas o libertades democráticas, y garantías del debido proceso.

En el caso de los tratados específicos sobre derechos humanos se reconoce un derecho en especial y se desarrolla ampliamente su protección en el derecho internacional. Entre dichos tratados pueden mencionarse, por ejemplo, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte, y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, entre otros.

Particularmente, en algunos de los tratados sobre derechos humanos se reconocen y desarrollan las garantías del debido proceso, y además, se establecen las reglas y principios aplicables en materia de límites de los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Asimismo, se crean órganos de promoción, protección, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición y funciones. Algunos de ellos son de carácter jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA; otros son de carácter cuasijurisdiccional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, o el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tales instancias están directamente relacionadas con la protección de los derechos fundamentales y del debido proceso en los Estados.

Se establecen también en los tratados sobre derechos humanos ciertos mecanismos y procedimientos de protección a fin de garantizar la participación de las partes involucradas en una violación de los derechos internacionalmente protegidos.

---

<sup>13</sup> Véase la Opinión Consultiva OC-1/81 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Otros tratados*, Serie A, núm. 1, párr. 24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al objeto y fin de la Convención Americana, por ejemplo, ha afirmado: “El objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la eficaz protección de los derechos humanos”. Consúltense a este respecto los casos: Velásquez Rodríguez; Godínez Cruz; Fairén Garbí y Solís Corrales (Honduras), Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Podría afirmarse, por lo tanto, que los compromisos adquiridos por los Estados parte de los tratados sobre derechos humanos les vincula jurídicamente y les obliga a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar: el deber de adecuación legislativa, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional; el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e imparcialidad; y el deber de ejercer los poderes públicos apegados a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

En tal sentido, según el derecho internacional convencional, los Estados parte tienen el deber jurídico de

organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>14</sup>

Por otra parte, las declaraciones y resoluciones internacionales, por su naturaleza y sus procedimientos de adopción, no constituyen —en estricto sentido— instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados; pero son, por lo general, política y moralmente obligatorias para los Estados miembros de las organizaciones internacionales, y deben ser acatadas de buena fe por los Estados conforme a los principios del derecho internacional.

Tales instrumentos son generalmente adoptados en conferencias internacionales o aprobados por determinadas instancias internas de organizaciones internacionales como la ONU, la OEA, el Consejo de Europa (CDE) o la Organización para la Unidad Africana (OUA).

La Asamblea General de la ONU, por ejemplo, ha aprobado importantes declaraciones internacionales sobre derechos humanos relacionadas con la administración de justicia, pudiéndose citar entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso del poder; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

La Asamblea General de la OEA ha aprobado también declaraciones relacionadas con la administración de justicia, entre las que cabe destacar fundamentalmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Otras instancias internas de las organizaciones internacionales, como la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, o la ya desaparecida Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han aprobado importantes resoluciones internacionales directamente relacionadas con la administración de justicia y los derechos humanos. De ellas se pueden citar, a manera de ejemplo: el Conjunto de

---

14 Caso Velásquez Rodríguez (Honduras), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 166.

principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura; los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra y de lesa humanidad; los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing); los Principios básicos sobre la función de los abogados; las Directrices sobre la función de los fiscales, entre otras resoluciones internacionales, y los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA también ha aprobado resoluciones que han dado lugar a la adopción de este tipo de instrumentos. Pueden citarse, por ejemplo: la Declaración de principios sobre la libertad de expresión, y los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

No obstante que en estricto sentido las declaraciones y resoluciones internacionales no tienen carácter jurídicamente vinculante, en materia de derechos humanos dichos instrumentos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los instrumentos convencionales de carácter general y particular, e incluso con las normas del derecho interno. De tal manera, los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos sí producen efectos vinculantes para los Estados, ya que estos están jurídicamente obligados a cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el seno de las organizaciones internacionales, atendiendo el objeto y fin de los tratados vigentes.<sup>15</sup>

Cabe mencionar que el contenido de las declaraciones y resoluciones internacionales ha sido ya incorporado y desarrollado por normas de derecho constitucional comparado y de diferentes legislaciones nacionales, lo cual reafirma la validez

---

15 Consúltense el apartado 2 del artículo 2.º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que reconoce el principio *pacta sunt servanda* y textualmente dice: “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”. Véase también a este respecto el artículo 3.c de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; así como el preámbulo y el artículo 31.1 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

Sobre el principio *pacta sunt servanda* consúltense los casos: Baena Ricardo (Panamá); Bulacio (Argentina); Las Palmeras (Colombia); El Caracazo (Venezuela), Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha afirmado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. Sobre el principio de buena fe véanse, además, los casos: Ivcher Bronstein; Cesti Hurtado; Loayza Tamayo; Tribunal Constitucional (Perú); Hilaire, Constantine, Benjamín y otros (Trinidad y Tobago). Para la Corte, en virtud del principio de buena fe, un Estado parte de un tratado de derechos humanos tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para cumplir sus obligaciones internacionales.

jurídica de los principios y normas de las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos.

Tómese también en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de los casos contenciosos que ha conocido, ha fundamentado sus sentencias de manera complementaria en declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos que no son constitutivas de tratados internacionales.<sup>16</sup>

Por lo tanto, los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos constituyen la plataforma normativa mínima que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de manera conjunta sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, especialmente con el derecho constitucional, de tal forma que en cada caso concreto se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos.

En consecuencia, es obligación de los jueces y, en general, de los operadores judiciales, reconocer la validez jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos e interpretarlos coherentemente, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos en favor de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, sin distinciones ni discriminación de ninguna naturaleza.

### **3. Valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho constitucional comparado**

Las constituciones del continente otorgan diferente valor a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En algunos casos se les otorga un rango supraconstitucional; en otros, el mismo que el de la Constitución, y en la mayoría de los países un rango infraconstitucional, considerándoseles, por lo general, con supremacía respecto de la legislación secundaria.

Entre las constituciones que reconocen el rango supraconstitucional de los tratados sobre derechos humanos se pueden mencionar, por ejemplo, las de Colombia y

---

Sobre el “objeto y fin” de los tratados de derechos humanos consúltense los casos: Cantoral Benavides; Hermanos Gómez Paquiyauri (Perú); Juan Humberto Sánchez (Honduras); Blake (Guatemala); Comunidad indígena Yakye Axa (Paraguay). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16 La Corte Interamericana ha recurrido a varios instrumentos internacionales para fundamentar de manera complementaria sus sentencias, entre ellos, por ejemplo: el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abusos del poder; los Principios básicos sobre la función de los abogados; las Reglas para los menores privados de libertad, y los instrumentos convencionales sobre derecho internacional humanitario.

Véanse, por ejemplo, los casos: Baena Ricardo (Panamá); Acosta Calderón, y Tibi (Ecuador); Instituto de Reeduación del Menor (Paraguay); Lori Berenson, y Castillo Petruzzi (Perú); Masacre de Mapiripán, y Las Palmeras (Colombia). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Guatemala, las cuales reconocen expresamente la preeminencia que los tratados de derechos humanos tienen sobre el derecho interno.<sup>17</sup>

En tal sentido, la Constitución de Colombia establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”; y la Constitución de Guatemala, por su parte, reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos al establecer el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Siguiendo los criterios y reglas de interpretación extensiva de las normas de derechos humanos, y desde una perspectiva democrática, las cláusulas o disposiciones citadas que contienen las constituciones de Colombia y Guatemala dan lugar a interpretar que la Constitución les está confiriendo un rango superior a los tratados sobre derechos humanos, incluso respecto de la misma Constitución, lo cual, tratándose de esta materia, bajo ninguna circunstancia podría entrar en contradicción con la Carta Magna, ya que se estaría interpretando el rango superior de los tratados sobre derechos humanos en consonancia con los principios, derechos y valores superiores de la Constitución.

De igual forma, la reciente Constitución de Bolivia (2009) establece en el artículo 13 que los tratados de derechos humanos y los que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

De manera más clara se expresa la Constitución de Venezuela (art. 23), al establecer:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.<sup>18</sup>

Entre las constituciones que reconocen el mismo rango a los tratados sobre derechos humanos que a la Constitución se puede mencionar, por ejemplo, la de Argentina, que se refiere expresamente a determinados tratados sobre derechos humanos, e incluso a declaraciones sobre derechos humanos —no constitutivas de tratados— y les reconoce el mismo rango constitucional. Este rango jerárquico solo se le otorga a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no así a los tratados o instrumentos que regulan otras materias.

<sup>17</sup> Consúltese la Constitución de Colombia (art. 93) y la Constitución de Guatemala (art. 46).

<sup>18</sup> Sobre la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en las normas constitucionales, consúltese también la Constitución de Venezuela de 1999 (arts. 19, 22, 23, 31, 154 y 155).

Se establece en la Constitución de Argentina:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.<sup>19</sup>

En este mismo sentido puede mencionarse la Constitución de Nicaragua, la cual establece en su artículo 46:

En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

La mayoría de Estados, entonces, incorporan los tratados internacionales sobre derechos humanos en su derecho interno, con rango inferior a la Constitución, pero superior a la legislación secundaria. Tal es el caso, por ejemplo, de España, Perú, El Salvador, Paraguay, Costa Rica y Honduras.

La Constitución española (art. 96) establece que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

La Constitución de Perú (art. 55) establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional.

---

19 Véase la Constitución de Argentina (art. 75, apartado 22).



La Constitución de Paraguay (art. 137) consigna:

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

La Constitución de Costa Rica (art. 7.º) regula: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

En Honduras la Constitución establece, en su artículo 16: “Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”, otorgándoles con ello un valor jurídicamente vinculante. Asimismo, establece en su artículo 18 que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero”, con lo cual la Constitución le otorga a los tratados internacionales —sin importar la materia que regulan— primacía respecto de la legislación secundaria, es decir, que les otorga un rango supralegal e infraconstitucional.

La Constitución de El Salvador (art. 144) establece:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

La Constitución salvadoreña no hace distinciones entre los tratados de derechos humanos y los tratados que regulan otras materias, a todos los cuales les otorga el mismo valor infraconstitucional pero supralegal, lo que se colige de la parte final de la citada disposición constitucional, que implícitamente reconoce el principio de la jerarquía normativa, mediante el cual se establece la supremacía de la Constitución respecto de los tratados y las leyes secundarias, y se otorga, en principio, el mismo valor a los tratados y las leyes, a menos que estas contradigan o entren en conflicto con aquellos, en cuyo caso prevalecerán sobre las leyes secundarias, deduciéndose de ahí el carácter supralegal de los tratados vigentes. La fórmula adoptada por la Constitución salvadoreña no es precisamente de avanzada en el derecho constitucional comparado, especialmente en cuanto se refiere a la jerarquía de los tratados de derechos humanos.

Finalmente, la Constitución salvadoreña (art. 146) cuenta con una cláusula de salvaguarda de los derechos humanos al prohibir la celebración o ratificación

de tratados internacionales en los que de alguna manera se lesionen o menoscaben los derechos y las garantías fundamentales de la persona humana.

La Constitución Política de Nicaragua tampoco hace distinciones entre los diferentes tipos de tratados internacionales, pero señala en el artículo 5.º que la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana son principios de la nación nicaragüense, y de igual forma, “se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente”.

La Constitución de Paraguay, en los artículos 143 y 145, establece que en las relaciones internacionales Paraguay acepta el derecho internacional y se ajusta, entre otros, al principio de la protección internacional de los derechos humanos; y que “la República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”.

En el mismo sentido, la Constitución de Panamá en su artículo 4.º establece que “la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”; la Constitución de Guatemala en el artículo 149 dispone que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos”; y la Constitución de Honduras en su artículo 15 fija que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”. Asimismo, se reconoce en la Constitución hondureña la validez y obligatoriedad de la ejecución de las sentencias judiciales de carácter internacional, entre ellas, las que se refieren a los derechos humanos.

Por otra parte, pueden mencionarse algunas constituciones que contienen ciertas reglas de interpretación de sus disposiciones sobre derechos humanos. Por ejemplo, la Constitución de Perú (1993), al igual que la Constitución Española (1978) y la de Colombia (1991), hace referencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos para establecer los criterios de interpretación de los derechos constitucionales. En tal sentido, la Constitución de Perú plantea en sus disposiciones finales que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

La Constitución española establece a este respecto: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”<sup>20</sup>

---

20 Véase la Constitución española (art. 10, apartado 2).

La Constitución Política de Colombia (art. 93) establece: “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Puede notarse, entonces, que ya algunos países han incorporado en su derecho interno de una manera muy singular no solo los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino también importantes declaraciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, otorgándoles con ello rango constitucional a los derechos protegidos en dichas declaraciones, y obligando a interpretar las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual permite afirmar que de esta forma se ha incorporado el derecho internacional de los derechos humanos en el ‘bloque de constitucionalidad’ de los derechos humanos, conformado este por las normas constitucionales y por aquellas a las que la Constitución les confiere el mismo rango, pero que son diferentes a ella.<sup>21</sup>

Otras constituciones, como la de Honduras, contienen disposiciones que le confieren valor y obligatoriedad a los tratados sobre derechos humanos. En tal sentido, se establece en el capítulo referente a los derechos del niño (art. 119) que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

A consecuencia de lo anterior puede afirmarse que en la región existe tendencia a otorgarle supremacía al derecho internacional de los derechos humanos respecto del derecho interno, o al menos, a equiparar su valor jerárquico con las normas constitucionales.

---

<sup>21</sup> Consúltense a este respecto: la Constitución de Argentina (art. 75, apartado 22); la Constitución española, (art. 10, apartado 2) y la Constitución Política de Nicaragua (art. 46).